

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA- VERBAL EN RECONVENCION  
DEMANDANTE: ROGELIO ARIAS TRUJILLO C.C.4.457.286  
DEMANDADOS: HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA CALDAS  
Nit: 90801910  
RADICACIÓN: 2019-00203

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 197**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Salamina Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**



A despacho para decidir sobre su admisión y trámite en reconvención una vez subsanada, se tiene la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de Menor Cuantía, promovida por el señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO identificado con la c.c. 4.457.286, en contra del **HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, CALDAS**, entidad representada por el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO, identificado con la c.c. 15.956.316, de conformidad con la resolución N°2995 de 2002, expedida por la Gobernación de Caldas.

**CONSIDERACIONES:**

1. El señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO, instauró proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de un predio rural, en contra del **HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, CALDAS**, identificado con **Nit. 90801910**; respecto del bien ubicado en la vereda la Palma del municipio de Salamina (Caldas), denominado “Puerto Arturo”, distinguido con código catastral: 176530002000000060340000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-3344, cuyos linderos se encuentra descritos en la demanda y en el escrito de subsanación.
2. Al examinar el libelo demandatorio, se aprecia que está bien dirigido, cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso -C.G.P.-, y en especial lo consagrado en el artículo 375 ibídem; puesto que de acuerdo al Folio de Matrícula Inmobiliaria, se ha instaurado la demanda frente al último titular del derecho de dominio del predio objeto del presente proceso.
3. De otra parte, la demanda cuenta con el anexo de Ley, cual es el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde aparece inscrita la titularidad del derecho de dominio del inmueble en cabeza del “**HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, CALDAS**”, y este Juzgado es competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y por ser en esta municipalidad donde se ubica el bien.
4. Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del C.G.P. y la normativa del artículo 368 y siguientes ibídem, que regula los procesos verbales, esto debido a que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía.
5. Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°118-3344; así mismo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto

Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. También se ordenará la notificación personal a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no ser posible mediante correo electrónico, la notificación se surtirá de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; de igual modo se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual el demandante procederá, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el precitado decreto.
7. Por otro lado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble materia de la pertenencia.

Se advierte al demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido; además deberá permanecer instalada hasta la fecha de realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

8. Inscrita la demanda y aportadas las citadas fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Una vez cumplido lo anterior, el despacho resolverá sobre el nombramiento de curador ad litem para los demandados indeterminados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR EL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** -promovido por el señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.457.286, en contra del **HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, CALDAS**, identificado con Nit. 90801910, entidad representada por el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO, identificado con la c.c. 15.956.316, de conformidad con la resolución N°2995 de 2002 expedida por la Gobernación de Caldas-; respecto del predio ubicado en la vereda la Palma del municipio de Salamina (Caldas), denominado "Puerto Arturo", distinguido con código catastral: 176530002000000060340000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-3344, cuyos linderos se encuentra descritos en la demanda.

**SEGUNDO:** Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del C.G.P. y la normativa del artículo 368 y siguientes ibídem, que regula los procesos verbales, toda vez que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía.

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (artículo 369 del C.G.P.).

**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente demanda de pertenencia a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020; de no ser posible mediante correo electrónico, la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** **ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual el demandante procederá en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** **ORDENAR** la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°118-3344; para ello, líbrese oficio a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Salamina, quien a costa de la parte interesada expedirá copia del folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca la respectiva inscripción.

**SÉPTIMO:** **INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** **ORDENAR** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble objeto de la pertenencia. La valla contendrá los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el respectivo

contenido; además deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOVENO: ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes -una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante-, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Una vez cumplido lo anterior, el despacho resolverá sobre el nombramiento de curador ad litem para los demandados indeterminados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86266edc2786a8bb03db56d087c49ddfb4ae2d728d28782544a7960e0  
4a5d77**

Documento generado en 25/08/2020 05:02:22 p.m.